

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301991
Materia	Vivienda
Asunto	Disconformidad con denegación de ayuda al alquiler de vivienda
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 26/06/2023, en la que exponía su reclamación por la denegación de una ayuda al alquiler de vivienda, correspondiente al año 2022 (expediente ALQVIV/2022/15345/46).

Admitida a trámite la queja, en fecha 03/07/2023 nos dirigimos a la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

En fecha 25/07/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la administración autonómica, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 31/07/2023.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido, en fecha 18/09/2023 dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dictar una resolución expresa, congruente y motivada respecto del recurso de reposición presentado por la persona interesada en fecha 12/01/2023, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones de defensa que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. Dada la evidente demora que este expediente pone de manifiesto que se está produciendo en la resolución de los recursos de reposición presentados ante las resoluciones que resuelven las convocatorias de ayudas al alquiler de vivienda, **RECOMIENDO** que lleve a término un proceso de análisis de las causas que están determinando estas disfunciones y que adopte las medidas que resulten pertinentes para asegurar en lo sucesivo el cumplimiento de los plazos de resolución de los recursos que establece la normativa de procedimiento administrativo, que resultan de obligado cumplimiento por parte de la administración autonómica.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la administración autonómica con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/09/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana